CORPOCHIVOR

Garagoa, 05 DIC 2025

1440.5

Ingeniero
RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO
Alcalde Municipal
Correo electrónico: contactenos@boyaca-boyaca.gov.co
Celular: 3112375379
Boyacá - Boyacá

Ref: Notificación Electrónica Resolución No. 1356 **de fecha** 03 DIC. 2025
RESPUESTA RADICADO NO. 2025ER13136 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2025
Expediente: E.A.S 005-25
(Al responder favor hacer alusión al número de expediente)

Cordial saludo,

En atención al radicado con No. 2025ER8602 de fecha 31 de julio de 2025, en la que se autoriza notificación electrónica sobre el expediente **E.A.S 005-25** al correo electrónico contactenos@boyaca-boyaca.gov.co, en concordancia con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

> ***"Artículo 56. Notificación Electrónica**: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*
>
> *Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medio electrónicos, sino de conformidad con otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título (...)"*

Nos permitimos, enviar al correo electrónico indicado, copia íntegra de la Resolución No. 1356 de fecha 03 DIC. 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE E.A.S 005-25*", proferida dentro del expediente de la referencia.

Se previene que, la notificación se entenderá surtida, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al cuerpo del correo, en tal virtud, **SOLICITO DAR ACUSO DE RECIBIDO**.

Atentamente,

LAURA TATIANA LOZANO PINTO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Anexo: Acto Administrativo en tres (03) folios
Elaboró: Paula Marantá
Revisó: Dra. Lorena Barón
Revisó: Ing. Eliana Cárdenas
Fecha: Diciembre / 2025
Expediente: E.A.S 005-25

RESOLUCIÓN No.

1356 DE 03 DIC. 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE E.A.S 005-25

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas mediante Resolución No. 1028 de fecha 01 de octubre de 2025, demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1787 de fecha 09 de octubre de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dispuso:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR*** *la solicitud del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, presentada por el* ***MUNICIPIO DE BOYACÁ*** *con Nit. 800023383-7, representado legalmente por el Ingeniero* ***RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.0661.525 expedida en Boyacá, presentó documentación para adelantar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en beneficio del predio denominado "La Loma", registrado con número catastral 15104000000000010071200000000, ubicado en la vereda Huerta Grande jurisdicción del municipio de Boyacá, con destino a satisfacer las necesidades de uso* ***Doméstico.***
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO****:* ***ORDENAR*** *visita técnica de inspección ocular dentro del trámite del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al predio "La Loma", para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará un profesional competente para la práctica de la misma, el día 28 de octubre de 2025. (...)"*

Que el Acto Administrativo previamente relacionado, fue comunicado al Municipio de Boyacá, previamente identificado, mediante oficio No.2025EE11958, a las direcciones de correo electrónico: contactenos@boyaca-boyaca.gov.co - planeacion@boyaca-boyaca.gov.co, el día 14 de octubre de 2025.

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, fijó en las instalaciones del Centro de Servicios Ambientales – CESAM de CORPOCHIVOR, el Aviso No. 166 el día 10 de octubre de 2025 y se desfijó el día 28 de octubre de 2025.

Que, por medio de oficio No. 2025EE11959 de fecha 10 de octubre de 2025, se remite a la Alcaldía Municipal de Boyacá, Aviso No. 166, con el fin de ser fijado en el Despacho de la Entidad, por un término de diez (10) días hábiles y dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 y así dar continuidad al trámite.

Que a través de radicado No. 2025ER13074 de fecha 29 de octubre de 2025, la Alcaldía Municipal de Boyacá, remitió con destino al expediente, constancia donde se evidencia fijación del Aviso No. 166 a partir del día 14 de octubre de 2025 y desfijación el día 28 de octubre de 2025.

Que por todo lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental designó a un profesional para que practicara visita técnica de inspección ocular el día 28 de octubre de 2025 y realizara la evaluación de la información allegada, quien emitió Concepto Técnico de fecha 01 de diciembre de 2025, en el que se dispuso lo siguiente:

> "(...) 4. **CONCEPTO TÉCNICO**
>
> De acuerdo con la evaluación realizada a la documentación allegada por el permisionario se emite el siguiente concepto:
>
> Se recomienda **OTORGAR** Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE BOYACÁ**, identificado con NIT No. 800.023.383-7, representado legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.061.525 de Boyacá y/o quien haga sus veces, sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°25'9,171'' N , Longitud: 73°24°47,951'' W, ubicadas en el predio denominado "La Loma" con matrícula inmobiliaria No. 070-20996, en la vereda Huerta Grande del Municipio de Boyacá. (...)"

Que por medio de radicado No. 2025ER13136 de fecha 30 de octubre de 2025, el Municipio de Boyacá adjuntó documentación para continuar con el trámite de la referencia.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR se permite pronunciarse, frente a las peticiones precedentes teniendo en cuenta los siguientes;

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece: "*Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma disposición normativa establece *"(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentada por el Decreto 155 de 2004, estableció la tasa por utilización de aguas - TUA, de la siguiente manera *"La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional (…)"*

Que el artículo 70 de la ley previamente citada establece la publicidad de las actuaciones administrativas de la siguiente manera: "*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo* ***(En la actualidad artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011)*** *y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Subraya y negrilla fuera del texto.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del año 2000, establece: *"(…) TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL. Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos (…)."*

Que el artículo 2.2.3.2.16.5. del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 estableció: *"(...) La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (…)"*

Que el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem, establece: *"Tramite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia."*

Que el artículo 2.2.3.2.16.8. de la misma disposición normativa dispone: *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: (...) b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año.".*

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.2.16.10 de la normatividad bajo comento, se establece: *"(...) Informe del permisionario. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:*

a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;

c. Profundidad y método de perforación;

d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y

g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes. (...)"

Que del mismo modo en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.16.12. *se establece: "(...) Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.*

Que a su propia vez en el artículo 2.2.3.2.16.13. ***Aprovechamientos*** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

De igual manera en el artículo 2.2.3.2.9.4 se indica: ***"(...) Fijación de aviso.*** *Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*

Para mayor información, en aquellos. lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

Que la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la escala tarifaria para el cobro por servicios de evaluación y seguimiento reglamentado en la Ley 633 del año 2000.

Que la Resolución No. 711 de fecha 30 de septiembre de 2019, modificada por las Resoluciones No. 811 de 2020 y No. 228 de 2022 expedida por CORPOCHIVOR establece el cobro por evaluación y seguimiento de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. A su vez mediante Resolución No. 0037 de fecha 13 de febrero de 2025, la Corporación resolvió actualizar las tarifas por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de proyectos inferiores a 2.115 smmlv, según el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que además de las obligaciones previamente señaladas que conllevan un permiso de concesión de aguas es obligación de los usuarios del Recurso Hídrico presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA con fundamento en lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estipula que es función de la Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, se estableció el otorgamiento de *"(...) concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...) ".*

Que según lo previsto en los numerales 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras:

> *"...12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;".* (Subrayado fuera de texto).

Que paralelamente, el artículo 33 de la misma Ley, indicó como área de jurisdicción de la Entidad los municipios de Almeida, Boyacá, Campohermoso, Ciénega, Chinavita, Chivor, Garagoa, Guateque, Guayatá, Jenesano, La Capilla, Macanal, Nuevo Colón, Pachavita, Ramiriquí, San Luis de Gaceno, Santa María, Somondoco, Sutatenza, Tenza, Tibaná, Turmequé, Úmbita, Ventaquemada y Viracachá.

Que, para el efecto, la perforación del recurso hídrico se desarrollará en el municipio de Boyacá, el cual forma parte de la jurisdicción de esta Corporación.

Que de acuerdo a la Resolución No.757 de fecha 03 de octubre del 2024, *"Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR"* se indica como una de las funciones esenciales de la Subdirección de gestión Ambiental , definiendo en el numeral veinticinco las de *" Realizar el trámite y suscribir los actos administrativos correspondientes a las solicitudes para el uso aprovechamientos de los recursos naturales relacionadas con el recurso hídrico, flora y fauna, así como, las solicitudes de modificación, prórrogas, revocatorias, suspensión de términos y/o desistimiento tácito de estas, conforme a las disposiciones legales vigentes".*

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD

Que la actuación administrativa de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas radicada bajo número 2025ER2484 de fecha 19 de marzo de 2025, presentada por el **MUNICIPIO DE BOYACÁ** con Nit. 800023383-7, representado legalmente por el Ingeniero **RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.0661.525 expedida en Boyacá, se ciñó bajo los parámetros normativos vigentes que se indican en el acápite "Fundamentos Legales" de la presente Resolución y principios que rigen la Administración Pública, en específico el de publicidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que no se presentó ante esta Corporación oposición alguna durante el trámite en estudio.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo preceptuado en el concepto técnico de fecha 01 de diciembre de 2025 el cual forma parte integral del presente acto administrativo, esta Subdirección considera pertinente dar viabilidad el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, conforme los términos que se señalan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE BOYACÁ** con Nit. 800023383-7, representado legalmente por el Ingeniero **RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.0661.525 expedida en Boyacá, sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°25'9,171" N , Longitud: 73°24°47,951" W, ubicadas en el predio denominado "La Loma" con matrícula inmobiliaria No. 070-20996, en la vereda Huerta Grande del Municipio de Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: El municipio deberá una vez surtido el proceso de contratación para la realización de la obra y previo al inicio de la perforación, **allega**r el respectivo **Formato de Directorio de Actores para Persona Jurídica**, así como la relación y especificaciones del equipo a utilizar en la perforación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forma parte integra del presente acto administrativo el concepto técnico de fecha 01 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso ambiental deberá ejecutar la perforación de un pozo exploratorio siguiendo el prediseño y metodología de trabajo presentado a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, con el objetivo de conocer si existen o no rocas de potencial interés hídrico. La profundidad final del pozo será basada en las muestras de cortes de perforación que se deberán tomar metro a metro.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario del permiso ambiental deberá construir zanjas y piscinas para el tratamiento y circulación de lodos provenientes del proceso de exploración.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario, posterior a la perforación del pozo deberá correr registros eléctricos, con el fin de determinar los niveles acuíferos y obtener el diseño final del pozo.

PARÁGRAFO: El permisionario deberá realizar el perfil estratigráfico del pozo, por medio de muestreo metro a metro.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso, deberá realizar una Prueba de Bombeo a caudal constante, por un periodo de derivación de 48 horas continuas y 24 horas de recuperación o hasta que el nivel estático alcance por lo menos el 97%.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la realización de la Prueba de Bombeo, el permisionario deberá informar con mínimo **quince (15) días de antelación**, la fecha programada para la realización de la prueba de bombeo, con el propósito de que esta Autoridad Ambiental designe un funcionario para su supervisión

ARTÍCULO SÉPTIMO: El permisionario debe garantizar la instrumentación y realizar el monitoreo de las siguientes fuentes durante la prueba de bombeo:

- Monitoreo del nivel del manantial (coordenadas 5° 25´9.016" N y 73° 24´´ 45.420" W) durante la prueba de bombeo y presentar el registro de los niveles de este.
- Aforo de caudal de la Quebrada "La Rosa" en un punto 600 metros aguas arriba (o hasta el punto donde exista otro aporte hídrico significativo (confluencia, vertimiento, afluente secundario), lo que ocurra primero y otro punto 600 metros aguas abajo del pozo (o antes de la desembocadura de cualquier otro aportante (afluente natural o artificial), lo que ocurra primero, presentando al menos 3 registros de aforo: (i) previo al inicio del bombeo, (ii) después de 36 horas de bombeo y (iii) una vez finalizado el registro de recuperación del pozo

PARÁGRAFO: De existir otras fuentes de agua subterránea en un **radio de 560 metros** a partir del punto de exploración, que no hayan sido reportadas durante el presente trámite; el permisionario será responsable de garantizar la no afectación sobre estos cuerpos, so pena de una negación o revocación de un posterior trámite de Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTICULO OCTAVO: El beneficiario del permiso deberá realizar análisis físico — químico y bacteriológico del agua extraída para determinar la calidad, evaluando por lo menos los parámetros de alcalinidad, color, dureza total, dureza cálcica, nitritos, nitratos, cloruros, calcio, magnesio, bicarbonatos, sulfatos, hierro, fosfatos, potasio, sodio, sólidos suspendidos totales y microbiológico (E. coli y coliformes).

ARTÍCULO NOVENO: El presente permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas es otorgado por el término de **UN (1) AÑO,** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas en la forma prevista en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Debido a que la perforación exploratoria se pretende realizar a una distancia de menos del doble de la profundidad del pozo respecto al manantial encontrado en la visita realizada el día 28 de octubre de 2025, registrado en lo formato FUNIAS; y de la Quebrada "La Rosa", se solicitará en caso del posterior trámite de Concesión de Aguas Subterráneas el respectivo plan de monitoreo a estas fuentes naturales, o a cualquier otra determinada por esta Corporación, a fin de verificar que no existan afectaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE BOYACÁ** con Nit. 800023383-7, representado legalmente por el Ingeniero **RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.0661.525 expedida en Boyacá y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al Proyecto de Seguimiento y Control de la Secretaría General y Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO: Por secretaria remítase el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El beneficiario debe realizar el pago por concepto del servicio de seguimiento a permisos ambientales en el momento que este servicio se preste por parte de la Corporación, según lo establecido por el artículo 96° de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, impondrá al titular del permiso, las sanciones de que trata el Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 y/o la Ley 1333 de 2009 o la norma que los adicione, modifique o sustituya, de llegarse a comprobar que se han incumplido las obligaciones establecidas en esta Resolución y en especial las dispuestas por el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA TATIANA LOZANO PINTO
Subdirectora de Gestión Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Paula Alejandra Moreno Marantá	Contratista del proyecto *" Administración y Manejo Adecuado del Recurso Hídrico*		Diciembre – 2025
Revisado por:	Abg. Lorena Yasmin Barón Cipagauta	Contratista del proyecto *" Administración y Manejo Adecuado del Recurso Hídrico"*		Diciembre – 2025
Revisado por:	Ing. Eliana Cárdenas Bermúdez	Líder del proyecto *" Administración y Manejo Adecuado del Recurso Hídrico"*		Diciembre – 2025
No. Expediente:	**E.A.S 005-25**			**03 DIC. 2025**
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				